

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Gobierno provisional de la República ha reconocido, desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su trascendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ella creadas tengan la debida eficacia y estén en armonía con el espíritu de justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, propietarios y colonos, cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas para la regulación de sus intereses comunes.

La primera República española, en su Decreto de 24 de julio de 1873, al que debe rendirse el debido homenaje por ser la iniciación de la legislación social moderna de España, adelantándose a la reforma dictada después en todo el mundo civilizado, estableció jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas del trabajo. Y el Ministro de Trabajo que suscribe este Decreto, recogiendo y desarrollando el espíritu

que animaba dicha Ley, presentó, en nombre de la representación obrera, al ya extinguido Instituto de Reformas Sociales, de feliz memoria, el 5 de marzo de 1919, una proposición, que fué aprobada, solicitando el restablecimiento de dichas instituciones para regular las condiciones del trabajo y los problemas con él relacionados en la industria y en la agricultura. A partir del acuerdo adoptado por el mencionado Instituto de Reformas Sociales, todos los Gobiernos que se han sucedido en España se han creído en el deber de dictar alguna disposición relativa a estas materias. Pero, desgraciadamente para el país, en lo que a los problemas agrarios se refiere especialmente, ninguno se propuso que fuesen eficaces porque, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha y a pesar de las apremiantes peticiones dirigidas constantemente al Ministerio de Trabajo por entidades de las más diversas ideologías, puede decirse que, con excepción de las Comisiones Remolachero-Azucareras, aún no funciona en la Agricultura ninguna de esas instituciones mixtas, reguladas por disposiciones tan numerosas y algunas tan minuciosas en su articulado.

Deseoso el Gobierno provisional de la República de responder al despertar de la conciencia nacional en todas sus manifestaciones y muy especialmente en la social y en la económica, tan íntimamente unidas a la organización política, trata en este Decreto de encomendar la regulación de importantes problemas agrarios a las propias entidades interesadas, por medio de Jurados mixtos, nombre tomado del citado Decreto de 1873, porque evoca todos los anhelos democráticos que en materia social tuvo la primera República española.

Tres clases de Jurados mixtos se establecen en este Decreto: Jurados mixtos del Trabajo rural,

designados por las entidades patronales y obreras para regular las condiciones del trabajo agrario; Jurados mixtos de la Propiedad rústica, nombrados por las entidades de propietarios y de colonos para regular las relaciones entre los mismos; Jurados mixtos de los Cultivadores y las Industrias agrícolas, para coordinar los intereses de la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias agrícolas cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción queden en situación de inferioridad, viéndose obligada a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en la que la libertad de contratación sólo puede ser aparente.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguientes instituciones:

- a) Jurados mixtos del Trabajo rural.
- b) Jurados mixtos de la Propiedad rústica.
- c) Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrícolas.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se considerarán:

A) Como Asociaciones de Patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

C) Como Asociaciones de propietarios, las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.

D) Como Asociaciones de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

E) Como Asociaciones de industriales agrícolas, las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y

F) Como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

CAPITULO PRIMERO

De los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 3.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural:

- a) Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, fijando la retribución, los horarios y el descanso, las condiciones de la alimentación y el alojamiento de los obreros que no

estén a jornal seco, las horas extraordinarias, la jornada, los despidos, la colocación de los obreros parados de cada localidad, las formas de contratación y todas cuantas materias u objetos de contrato puedan regular las relaciones entre los patronos y los obreros agrarios.

b) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos vayan a producirse.

c) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, que les sometan los interesados expresa o tácitamente.

d) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales relativas al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos.

e) Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, y con ese objeto llevarán obligatoriamente un censo de los patronos y los obreros agrarios de su jurisdicción.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

g) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministro de Trabajo.

h) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de los trabajadores del campo.

Artículo 4.º Se organizarán en las comarcas o provincias que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a instancia de parte, los referidos Jurados mixtos del Trabajo rural y tendrán por residencia las poblaciones que se señalen también por el Ministerio, en atención a su importancia agrícola; extendiéndose la jurisdicción de dichos organismos a toda la comarca o provincia que se designe en el Decreto de su constitución.

Cuando las circunstancias lo requieran, estos Jurados podrán dividirse en diversas Secciones, recogiendo las varias modalidades que ofrecen los trabajos agrícolas, los trabajos de ganadería y los trabajos forestales.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, seis Vocales numerarios y otros tantos suplentes que representen a los obreros, e igual número de Vocales patronos.

Los Presidentes y Vicepresidentes serán nombrados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para su nombramiento los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida agraria y la legislación social.

Los Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinentes, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 6.º Los Vocales patronos y obreros serán elegidos por las Asociaciones patronales y obreras que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión ordene la constitución de un Jurado mixto del Trabajo rural, las representaciones pa-

tronales y obreras serán elegidas por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate.

La elección se someterá a las reglas siguientes:

a) Tendrán derecho electoral para designar Vocales obreros los miembros de las Asociaciones de esta clase antes definidas, sirviendo de Censo el registro de socios de las mismas.

b) La votación se verificará en el seno de cada Asociación obrera con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos y en presencia de un representante de la Autoridad.

c) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

d) Las referidas Asociaciones darán cuenta del resultado de la votación al Delegado regional.

e) Las votaciones para la representación patronal se celebrarán igualmente en el seno de cada Asociación, concediéndose a cada una de ellas un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles y mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente y un voto más por cada fracción de 50.

f) Servirá de Censo en las Asociaciones patronales el registro de socios de las mismas, y las votaciones se verificarán con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos, en presencia de un representante de la Autoridad.

g) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

h) Las Asociaciones en cuestión remitirán el resultado de la votación al Delegado regional.

i) Las Sociedades mercantiles y civiles agrícolas elevarán asimismo al referido funcionario la candidatura a que ofrezcan sus votos.

j) El día señalado en el Decreto de convocatoria de las elecciones se verificará el escrutinio en los locales del Ayuntamiento de la población donde deba residir el Jurado de que se trata, y el Delegado regional proclamará Vocales obreros y patronos a quienes hayan obtenido mayor número de votos para dichos cargos.

k) Contra la legitimidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y de los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

De las Comisiones mixtas menores.

Artículo 8.º Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto del Trabajo rural existan pueblos que tengan más de 500 obreros agrícolas, podrá el Ministerio de Trabajo establecer Comisiones mixtas menores en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

En el caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones mixtas menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la Inspección del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales referentes al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por el Jurado mixto.

c) Prevenir y resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto los acuerdos para solucionarlos.

d) Procurar la colocación de los obreros parados de la localidad.

e) Ejercer, por delegación del Jurado mixto, aquellas funciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y a las buenas relaciones entre patronos y obreros.

Funcionamiento de los Jurados mixtos.

Artículo 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dividente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Recurso contra los acuerdos de los Jurados mixtos.

Artículo 10. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos rurales podrá entablarse recurso en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que lo resolverá oyendo la Comisión interina de Corporaciones.

Sanciones.

Artículo 11. El Jurado mixto rural que conozca de la infracción de alguno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término de tercer día, ampliable por otros tres si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o una multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Las multas inferiores a 100 pesetas serán firmes una vez impuestas, y no cabrá contra ellas recurso alguno. Pero contra las multas iguales o superiores a dicha cantidad se podrá recurrir en el término señalado de diez días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión mixta de Corporaciones.

CAPITULO II

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Regular el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono en su caso de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular a instancia de parte interesada los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra Ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio de arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada, y redactar sus Reglamentos, y la aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, los referidos Jurados mixtos de la propiedad rústica, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministro de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Artículo 14. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Artículo 15. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en el caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de Propietarios y de colonos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 17. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será

elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 18. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 19. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en el artículo 9.º de este Decreto en relación con los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 20. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos del Trabajo rural y de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica. Y los Ayuntamientos respectivos se encargarán del pago de las atenciones de las Comisiones mixtas locales del Trabajo rural.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural y los de la Propiedad rústica elevarán sus Presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, el que, una vez aprobados, dará cuenta de ellos a las Diputaciones respectivas, para los efectos señalados en el párrafo anterior. También las Comisiones mixtas locales remitirán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, y este Departamento notificará su resolución a los Ayuntamientos a quienes corresponda, para que destinen las cantidades ordenadas al funcionamiento de dichos organismos.

CAPITULO III

De los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias.

Artículo 22. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias, tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Artículo 23. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

como la nulidad de los expedientes en virtud de los cuales se hayan otorgado.

B) La validez de las concesiones que, habiéndose otorgado también invocando o aplicando algún precepto del Real decreto-ley, hayan quedado ya firmes, pero con la obligación de los concesionarios, en estos casos, de indemnizar a los dueños o usuarios de aguas indebidamente desposeídos por el Real decreto-ley y las concesiones basadas en el mismo.

Dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 7 mayo 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Gobierno provisional de la República, al dictar los Decretos de 20 de abril y 2 de mayo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas, perseguía la única finalidad de resolver transitoriamente el problema que plantean anteponiendo, con espíritu de justicia, los intereses sociales a los particulares y privados.

Pero hasta el Gobierno han llegado noticias de la situación en que se encuentran algunos propietarios de inmuebles, que habiendo justificado la necesidad de su derribo para construir otros nuevos, tienen a la fecha desalojados a la mayor parte de los inquilinos ocupantes de dichas fincas.

En estos casos y dada la importancia que desde un punto de vista social ofrece la de facilitar por todos los medios el desarrollo de la edificación, proporcionando trabajo a obreros parados, resultaría que, de aplicarse estrictamente los preceptos del Decreto de 20 de abril antes citado, quedaría excepcionalmente sacrificado el interés colectivo al individual de unos cuantos arrendatarios.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los desahucios promovidos por un propietario que hubiera justificado la necesidad del derribo de los inmuebles objeto del desahucio para construir otros nuevos y que tuviera desalojados, por avenencia o desahuciados por sentencia firme, antes del 20 de abril del corriente año, las dos terceras partes como mínimum de la totalidad de los inquilinos ocupantes de la casa o grupo de casas a que afecta el derribo, se sentenciarán con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al Decreto de 20 de abril del corriente año, salvo en lo que afecta a las indemnizaciones debidas a los arrendatarios, que seguirán rigiéndose en todos los casos por el artículo 2.º del Real decreto de 15 de marzo de 1931.

Artículo 2.º En el caso de que el propietario no procediera al derribo de la casa o grupo de casas, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que las hubiera desalojado el último inquilino, incurrirá en las sanciones previstas

en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de diciembre de 1930.

Dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El Gobierno provisional de la República considera uno de sus más perentorios deberes el dictar aquellas disposiciones que tiendan a conseguir la más rápida y eficiente actuación de los Tribunales de Justicia; en su virtud, no estima posible aplazar determinadas resoluciones hasta que las Cortes soberanas aprueben una nueva Ley orgánica de la administración de Justicia.

La organización actual del Tribunal Supremo ofrece en la práctica serios inconvenientes que imposibilitan su normal y satisfactorio funcionamiento. Proviene estas dificultades de una multiplicidad de causas, como el hecho de haber surgido la legislación social con posterioridad a la promulgación de la ley orgánica del Poder judicial, en la cual no podía preverse un organismo especial en el Tribunal Supremo que entendiera en los recursos de casación contra resoluciones dictadas por los Tribunales industriales y las Comisiones mixtas de Trabajo, porque no habían llegado a producirse las luchas e ideales sociales que han hecho necesarios dichos Tribunales y Comisiones.

Nos hallamos, pues, ante la necesidad de ensanchar los lindes de la Ley orgánica y dotar a la acción judicial de un órgano supremo adecuado a los imperativos históricos. A este fin, el Gobierno cree indispensable crear una Sala que entienda exclusivamente en los recursos de casación contra las resoluciones de los Tribunales industriales y Comisiones mixtas del Trabajo, sobradamente justificada por el número y la importancia de los asuntos que ordinariamente se tramitan.

Conviene asimismo, para justificar las medidas que se adoptan, destacar el constante incremento en la tramitación de los recursos contenciosos y el peligro de que se enervase el despacho de estos asuntos, si al desaparecer la Sección segunda de la Sala tercera, por ser creación del mismo Decreto-ley antes citado, no restableciese el Gobierno la Sala cuarta, evitando de este modo toda perturbación en la resolución de aquéllos.

Por cuanto queda expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo se compondrá de las siguientes Salas, cada una de ellas integrada por una sola Sección: Primera, de lo Civil. Segunda, de lo Criminal. Tercera y cuarta, de lo Contencioso-administrativo y Quinta, de Cuestiones de Derecho social.

Artículo 2.º La Sala quinta, que funcionará con un Presidente y cuatro Magistrados, entenderá en los recursos de casación interpuestos por infracción de ley y quebrantamiento de forma contra las resoluciones de los Tribunales industriales y Comisiones mixtas de Trabajo.

Artículo 3.º La Sala cuarta viene a sustituir a la Sección segunda de la Sala tercera, y a ella quedarán adscritos los Secretarios que han actuado en la misma.

Artículo 4.º A la Sala quinta quedarán ad-

critos los Secretarios que en la actualidad lo están a la Sala primera.

Artículo 5.º La Sala de Gobierno tendrá facultad para modificar la composición de las Salas, cuando ello sea aconsejable por la competencia y especialidad de los Magistrados y a fin de alcanzar un rendimiento superior en el servicio.

Artículo 6.º Cuando las necesidades de la Administración de Justicia lo exijan, el Presidente del Tribunal Supremo podrá, sin perjuicio de la asignación especial a cada una de las Salas tercera y cuarta, intercambiar los Magistrados de una y otra.

Artículo 7.º Teniendo en cuenta la obligación de atenderse a las consignaciones presupuestarias, y en tanto las próximas Cortes no habiliten nuevos recursos para este fin, los Presidentes de las Salas cuarta y quinta, de nueva creación, percibirán el haber que como Magistrados les corresponde.

Artículo 8.º El número de Magistrados que compondrá cada Sala es el siguiente: Sala primera, un Presidente y nueve Magistrados; Sala segunda, un Presidente y siete Magistrados; Sala tercera, un Presidente y cinco Magistrados; Sala cuarta, un Presidente y cinco Magistrados; Sala quinta, un Presidente y cuatro Magistrados.

Dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 7 mayo 1931).

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por nombramiento para otra, de D. José Molina Aznar, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Barbastro, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922,

Vengo en nombrar para desempeñarla a don Juan Bajo Vicente, Secretario judicial de Aoiz, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de mayo de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(“Gaceta” 8 mayo 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.016

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Aguas.

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 7 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bureta (Zaragoza), para aprovechar,

con destino al abastecimiento de la población, un caudal de agua de un litro sesenta y cinco centilitros, derivados del río Huecha, en el mismo término municipal, y para cuyas obras solicita el auxilio del Estado, así como el proyecto presentado, suscrito por el Arquitecto D. Teodoro Ríos:

Resultando que presentados por el peticionario cuantos documentos reglamentarios se precisan, se abrió la información pública, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de enero de 1930:

Resultando que dentro del período legal fueron presentadas reclamaciones por la Junta de Aguas de Alberite de San Juan, por el Ayuntamiento de este pueblo y por el de Magallón; pidiendo la primera que se satisfagan los perjuicios que en la acequia de Luchan, de su propiedad, se les puedan ocasionar con el paso de la tubería de conducción; el segundo oponiéndose por creer se mermará el caudal del río Huecha, de cuyas aguas dispone exclusivamente para todos sus aprovechamientos; y el tercero pidiendo únicamente se condicione la concesión a que el caudal no se pueda emplear para otros usos diferentes al abastecimiento:

Resultando que habiéndose dado vista de los anteriores escritos al Ayuntamiento peticionario, contestó diciendo que está dispuesto a garantizar los derechos legítimos de quien lo tuviese, indemnizando los daños y perjuicios que pudieran originarse:

Resultando que previa confrontación del proyecto, para la que fueron citados todos los interesados, y de la cual se levantó la correspondiente acta, el Ingeniero que la practicó emitió su informe favorable al otorgamiento de la concesión y proponiendo, además, en el mismo, el presupuesto de gastos subvencionables:

Resultando que informando en este expediente la Junta provincial de Sanidad y el Abogado del Estado, que lo han hecho en sentido de que debe accederse al otorgamiento de la concesión y de la subvención:

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes y especialmente a lo prescrito en el Real decreto-ley, núm. 33, de 7 de enero de 1927, y el Real decreto de 9 de junio y Real orden de 11 de julio de 1925:

Considerando que, por no tener ninguno de los reclamantes inscritos sus aprovechamientos, son éstos administrativamente desconocidos, aparte de que el río Huecha, aunque de poco caudal, lleva el suficiente para esta dotación, sin perjuicio manifiesto de tercero, y que quedan garantizados los derechos que pudieran existir, procede desestimar las reclamaciones presentadas:

Considerando que el presupuesto subvencionable está bien calculado en el informe del Ingeniero encargado de practicar la confrontación y que el Ayuntamiento peticionario reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto de 9 de junio de 1925, para poder disfrutar del auxilio del Estado, mediante el abo-

no del cincuenta por ciento del presupuesto subvencionable, está bien calculado en el informe del Ingeniero encargado de practicar la confrontación, y que el Ayuntamiento peticionario reúne las condiciones exigidas en el artículo cuarto del Real decreto de 9 de junio de 1925, para poder disfrutar del auxilio del estado, mediante el abono del cincuenta por ciento del presupuesto subvencionable, el cual se fija en 16.628'55 pesetas:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de esta concesión, y que son de suma necesidad las obras proyectadas para dotar de agua suficiente a la población de Bureta, que en la actualidad se abastece con dificultad y escasez;

Por Real orden se tuvo a bien disponer:

A) Que se autorice al Ayuntamiento de Bureta (Zaragoza), para derivar un caudal de un litro y sesenta y cinco centilitros por segundo de tiempo de las aguas subálveas del río Huecha, en su jurisdicción, con destino al abastecimiento de dicha villa y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto suscrito en Zaragoza, en julio de 1929, por el Arquitecto D. Teodoro Ríos, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión, bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro.—Las aguas sobrantes del abastecimiento desaguarán por conducción cerrada en la acequia molinar.

2.^a Esta concesión lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de la ocupación de terreno de dominio público, imposición de servidumbres de acueducto y expropiación de terrenos de dominio privado necesarios para la realización del proyecto.

3.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, terminándose en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*.

4.^a Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro o Ingeniero subalterno, afecto a la misma, en quien delegue, levantándose acta expresa del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

5.^a Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el Ayuntamiento avisará a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro el comienzo y terminación de las obras.

6.^a La Administración no responde de la constancia del caudal concedido, y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para el abastecimiento.

7.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta

a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

8.^a Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

9.^a En el acta de recepción de las obras, a que se refiere la condición 4.^a, se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

10.^a Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento de Bureta, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

11.^a Antes de dar principio a los trabajos, constituirá el concesionario, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, el uno por ciento del presupuesto de las obras que afecten a terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12.^a El incumplimiento, por parte del Ayuntamiento concesionario, de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

B) Que previa la intervención del delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Ministerio, se otorgue al Ayuntamiento de Bureta la subvención de pesetas 8.314'27, a que asciende el 50 por 100 del presupuesto de las obras subvencionables, subvención que se abonará, en cinco anualidades, a partir de la fecha en que se autorice la explotación de las obras, con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto 3.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos expresados en la Instrucción de 14 de junio de 1883.

Zaragoza, 6 de mayo de 1931.

El Gobernador,
Manuel Lorente Aienza.

Núm. 1.610

Negociado 3.º — Caza.

Relación de las licencias de uso de armas, de caza, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno durante el mes de marzo de 1931.

NOTA. La inicial C, puesta en la última casilla, indica licencia de caza; la U, uso de armas; la G, de galgo; la H, de hurón.

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
2	Tomás Jiménez	Zaragoza	C
2	Felino Sancho Saluena	Villanueva Huerva	C
2	Julio Bernal Hernández	Id.	C
2	Domingo Casas Serrano	Id.	C
2	Emilio Albalate Pérez	Cabañas	C
2	Manuel Jiménez Bandrés	Ejea	C
2	Manuel Guerrero Vale	Sos	C
2	Miguel Miranda Reco	Osera	C
2	Benito Gállego Laclera	Valpalmas	C
2	Marcos Murciano Gómez	Las Pedrosas	C
2	Manuel Navasdués	Ruesta	C
2	Faustino Soteras Jiménez	Id.	C
2	Cristóbal Bernal Sanz	Ateca	C
2	Antonio Felú Baeta	Movera	C
2	Francisco Ayllón Sauz	La Zaida	C
2	Enrique Fuertes Martínez	Used	C
3	Jorge Gracia Ballestín	Berruoco	C
3	Francisco Ballestín Proto	Gallocanta	C
3	Francisco Torcal Ceamanos	Zaragoza	C
3	Julio Zurriaga Pellejero	Id.	C
3	Francisco Aguado D.	Id.	C
4	Juan Enguita Sancho	Cubel	C
4	Luis Mateo Caballer	Calatayud	C
4	Jorge Madrana Vicente	Manchones	C
5	Eugenio Larraz Jiménez	Ricla	C
5	Inocencio Serrano	Almonacid de la C.	C
5	Manuel Marco	Id.	C
5	Valentín Garcés Romanos	Añón	C
7	Clemente Tejero Martínez	Zaragoza	C
7	Cándido Morlanes Villar	Id.	C
7	Mariano Tello Artigas	Id.	C
7	Mariano Bonastre Sancho	Caspe	C
7	Jesús Serrano Barriendos	Id.	C
7	Marcelino Ferrer Vidal	Id.	C
7	Alfonso Soteras de Aguirre	Sos	C
7	Bartolomé Mestre Cam.	Nonaspe	C
7	Ramón Lacambre Melarde	Calatayud	C
9	Abelardo Pamplona Ferrer	Aguarón	C
9	Alfonso Muñoz Gracia	Casetas	C
9	Julio Gil García	Villafeliche	C
9	Pedro Gracia Costa	Zaragoza	C
9	Angel Cortés Díaz	Id.	C
10	Pedro Bañeras Frigola	Fabara	C
10	Manuel Melús	La Muela	C
10	Francisco Vela Lite	Pozuel de Ariza	C
11	Pedro Jaque Santos	Bijuesca	C
11	Ramón Aznar Nebra	Caspe	C
11	Pascual Villar Latorre	Tierga	C
11	Mariano Vera Martínez	Id.	C
11	Manuel Arasco Sánchez	Valpalmas	C
11	José Sebastián Larrués	Zaragoza	C
11	Marcelino Bordonaba	Id.	C
12	Angel López Revuelto	Monterde	C
12	Clemente Aguerri López	Gallur	C
12	José Olóriz Fullola	Mequinenza	C
12	Maximino Jiménez Berges	Ejea	C
12	Ramón Ortiz Cabrejas	Mallén	C
12	Lorenzo Acero Bernal	Almonacid de la S.	C
12	Santiago Sánchez García	Ricla	C
12	Domingo Mirallas Mortón	Jaraba	C
12	Joaquín Cobos Vicente	Urrea de Jalón	C
12	Joaquín Cruz Bellido	Ainzón	C
12	Lucio Alcázar Laguna	Ariza	C
13	Inocente Moncada Velilla	Mequinenza	C
13	Roque González Berges	Mallén	C
13	Francisco Pardos Vázquez	Used	C
13	Jerónimo Diago Laborda	Ainzón	C
14	Mariano Torrea Anso	Tiermas	C
14	Miguel Clavería Alcalá	Lagata	C
16	Maximino Sánchez Bueno	Monterde	C
16	Pedro Lajusticia Hernando	Munébrega	C
16	Alejo Torcal Sánchez	Morata de Jalón	C
16	Nicolás Barcelona Grima	Arándiga	C
16	Pablo Gobete Lorente	Bárboles	C
16	Antonio Campos Martínez	Monegrillo	C
17	Santo Cortés Portero	Mediana	C
18	Francisco Catalán Portolés	Maella	C
18	José Olivares Fernández	Acered	C
18	Carmelo Sicilia García	Id.	C
18	León Cardiel Gran	Jarque	C
18	Severino Burillo Pe	Muel	C
18	Rafael Aparicio Molina	Torrijo de la Cda.	C
18	Fausto Prat Aliaga	Aguilón	C
20	Antonio González Miguel	Ateca	C
20	Matías Marco Urbano	Villarroya Sierra	C
20	Mariano Millán	Id.	C
20	Eusebio Valentín Esteban	Embid de Ariza	C
20	Pedro Jesús Latorre Miguel	Id.	C
20	Francisco Bravo Pablo	Sediles	C
20	Valero Escuer Samper	La Almolda	C
20	Francisco Caudevilla G.	Uncastillo	C
20	Manuel Bueno Lajusticia	Munébrega	C
21	José Barceló Andrés	Maella	C
21	Vicente Serrano Irigoyén	Bijuesca	C
21	Rafael López Cuello	Marraco	C
21	Manuel Lasuca Clavel	Id.	C
21	Manuel García Lavilla	Ateca	C
23	Santos Jiménez Estrada	Zaragoza	C
23	Ramón García Sánchez	Id.	C
23	Crispín Monreal Molina	Id.	C
23	Gregorio Lorena Pérez	Ibdes	C
23	Alejandro Lizalde Cortés	Layana	C
23	Atilano Mongio Torrellas	Marracos	C
23	Luis Prieto Ballestín	Gallocanta	C
23	Bernabé Artigas Crespo	Ricla	C
23	Inocencio Romeo Marín	Id.	C
23	Santos Jiménez Murillo	Ejea	C
23	Juan Velilla Villarroya	Alcalá de Moncayo	C
23	Pedro Martínez Marti	Moros	C
25	Vicente Fornies Jimeno	Brea	C
25	José Mayoral L.	Alagón	C
25	Inocencio B. Ihort	Piedratajada	C
25	José Ruiz González	Id.	C
26	Dionisio Vicente Bernal	Almonacid de la S.	C
26	Joaquín Albiac Salvador	Nonaspe	C
26	José Pellepe Berges	Fabara	C
26	Matías Jimeno Cuartero	Inogés	C
26	José Vázquez Fernández	Novallas	C
26	Manuel Marín Joras	Pinseque	C
26	Luciano Bernal Díez	Id.	C
26	Ignacio Franco Vicente	Villadoz	C
27	Claudio Monzón Camín	Torrijo de la Cañada	C
27	Pedro Magana Soria	Carenas	C
27	Rufino Romero Ruiz	Id.	C
27	Francisco Romero Gil	Id.	C
27	Joaquín Tenas Anson	Lécera	C
27	José M.º Alonso Magdalena	Illueca	C
27	Segundo Maluenda	Calcena	C
27	Luis Ferrer Langarita	Salillas	C
27	Benito Cabeza Floria	Vistabella	C
27	Primitivo Cubero Castejón	Belmonte	C
27	Emilio Gabarri	Santa Isabel	C
28	Braulio Sánchez Gil	Munébrega	C
28	Julio Esteban Serrano	Atea	C
28	Miguel Riquelme Cajigás	Tauste	C
28	José Pola Sierra	Id.	C
28	José Santamaría Simón	Calatayud	C
28	Antonio Marquina Nuño	Id.	C
28	Manuel Alueña Sánchez	Tosos	C
28	José Martínez Bescós	Tiermas	C
30	Jesús López Visiedo	Las Cuerlas	C
30	Teodoro Sagaste Lacueva	Ejea	C
30	Francisco Chueca López	Casetas	C

Día	NOMBRES	PUEBLOS	Clase	Día	NOMBRES	PUEBLOS	Clase
30	Bartolomé Zuazo López	Bureta	C	16	Gregorio Cabos Cenarro	Epila	U
30	Manuel Berdejo Marcos	Embid de la R.	C	17	Victoriano Lafoz Benedí	Puebla de Albortón	U
31	Joaquín Vela González	Calatayud	C	17	Sixto Comerías Agesta	Monzalbarba	U
31	Macario Celaya Aguarón	Epila	C	16	Paulino Bernardín Labarga	Zaragoza	U
31	José Molinos Montera	Remolinos	C	18	Miguel Santo González	Id.	U
2	Sebastián Aznar	Leciñena	U	18	Félix López Gayán	Id.	U
2	Victoriano Navarro	Zaragoza	U	18	Severino Murillo Pe	Muel	U
2	José Calavia	Id.	U	20	Francisco Aguaviva Roy	Ateca	U
2	Aurelio Guillén	Id.	U	20	Amado Montón Pérez	Id.	U
2	Antonio Clavería	Villanueva de H.	U	20	Joaquín Aliaga Casañal	Monzalbarba	U
2	Pascual Poza	Calatorao	U	20	José Alonso Zaldívar	Remolinos	U
2	Mariano de los Arcos	Id.	U	20	Juan Capilla y García	Tarazona	U
2	Pedro Longares	Id.	U	20	Santos Romero Martínez	Leciñena	U
2	Vicente Soguero	Id.	U	20	Faustino Lorería Alguacil	Embid de la R.	U
2	Miguel Gómez	Id.	U	21	Cipiano Serrano Ibáñez	Morés	U
2	Ricardo Monreal	Lucena de Jalón	U	23	Benito Polo Gayán	Contamina	U
2	Pantaleón Lafiuerta	Borja	U	23	Nicolás Cornago Joren	Alhama	U
2	Mariano Cobos	Ricla	U	23	Cecilio Manuel Abascal	Aranda de M.	U
2	Santiago Andrés	Borja	U	23	Isabelo Ruiz y Ruiz	Id.	U
2	José Navarro	Id.	U	23	Jesús Ollo Santamaría	Zaragoza	U
2	Eusebio Sánchez	Id.	U	23	Juan Murcia Marilla	Ibdes	U
2	Demetrio Melero	Id.	U	23	Luis Aranaz Pérez	Id.	U
2	Antonio Lassa	Calatayud	U	23	Esteban Romanos G.	Id.	U
3	Santiago Marco	Almonacid de la C.	U	23	Gregorio Lorena Pérez	Id.	U
3	Fernando Sancho	Id.	U	23	Luis Casanova Losilla	Sádaba	U
3	Manuel Benedí	Maluenda	U	23	Pascual Bailo Aubar	Id.	U
3	Bautista Dueñas	Id.	U	23	Isidoro Trasobares Estepa	Urrea de Jalón	U
3	Casimiro Gil	Id.	U	24	Francisco Torcal Ceamanos	Zaragoza	U
3	Telesforo Viu	Zaragoza	U	24	Armando Aparicio Navarro	Id.	U
3	Rafael Aznar	Ricla	U	25	Juan Pablo Rinieblas L.	Monreal de Ariza	U
3	Simón Maca	Trasobares	U	25	Luis Pelayo Hone	Zaragoza	U
5	Calixto Nogués	Ariza	U	25	Julián Aliaga Casañal	Id.	U
5	José India	Cariñena	U	25	Antonio Vicente Fuertes	Muel	U
6	Enrique García	Id.	U	25	Mariano Díez Fraín	La Almunia	U
6	Crispín Tramullas	Alagón	U	25	José Escuer González	Plasencia de Jalón	U
6	Angel Galilea	Ariza	U	25	Francisco Castel Cambra	Zaragoza	U
7	Alfonso Soterías	Sos	U	25	Baltasar Navarro Gumbao	Id.	U
7	Estanislao Marín	Jarque	U	26	Antonio Virgos Virgos	Id.	U
7	José Gracia	Daroca	U	26	Prudencio Tabuenca Ferre	Paracuellos de la R.	U
7	Luis Merino	Ejea	U	26	Manuel Vencuria Lázaro	Saviñán	U
7	Antonio Lauzán	Tabuenca	U	26	Faustino Calvo Escobero	Zaragoza	U
9	Emilio Martínez	Morata de Jiloca	U	27	Ildefonso Ascaso Bordería	Ejea	U
9	Mariano Cerdán	Almonacid de la S.	U	27	Estanislao Pérez Vill	Asín	U
9	Feliciano Saldaña	Zaragoza	U	27	José Caudevilla Sierra	Biel	U
9	Feliciano del Río	Tarazona	U	28	Melchor Royo Melguizo	Herrera de los N.	U
9	Vicente Arnal	Zaragoza	U	28	Silverio Bedoya Rico	Id.	U
10	Aciselo Mateo	La Muela	U	28	Delfín Mainar Martín	Id.	U
10	Cesáreo Pucyo	Sádaba	U	28	Ramón Vidosa Ferrero	Zaragoza	U
10	Fermin Fanlo	Castiliscar	U	28	Félix Castejón Gil	Munébrega	U
10	Alfonso Lapienza	Sádaba	U	28	Francisco Duel Moreno	Ateca	U
10	Pedro Antonio Blancas	Paracuellos Jiloca	U	28	José Usán Berlín	Tauste	U
10	Manuel Blancas	Id.	U	28	Pascual Moliner Vidal	Zaragoza	U
11	Mariano Cuadrón	Calatayud	U	28	Juan Auger Puig	Id.	U
11	Domingo Rajado Peñalver	Tauste	U	30	Manuel Solsona Sanesteban	Bárboles	U
13	Juan Sancho García	Ejea	U	30	Higinio Murillo Soler	Id.	U
13	Manuel Navarro Alcaine	Id.	U	30	Constantino Calleja D.	Epila	U
13	Andrés Peiro Zoco	Id.	U	30	Silvestre de la Parra M.	Id.	U
13	Victorio Lezo López	Id.	U	30	Guzmán Fraude Andrés	Zaragoza	U
13	Francisco Luescun Sancho	Sos	U	30	Miguel Borraz Calafel	Ejea	U
13	Juan Luna Manero	Fuendejalón	U	30	Higinio Martínez Sánchez	Id.	U
13	Julio Cruz Bellido	Ainzón	U	30	Martín Barni Velilla	Id.	U
13	Ignacio Quílez Lacambra	Villamayor	U	30	Manuel Berdejo Máñez	Embid de la R.	U
14	José Alsina Quílez	Zaragoza	U	30	Florentino Benito Cebrián	Mozota	U
14	Desiderio Basurte Sancho	Ainzón	U	30	Luis Benito Buil	Id.	U
14	Paulino Martínez Tello	Calatorao	U	30	Raimundo Benito Cebrián	Id.	U
14	Emilio de Francia Lázaro	Miedes	U	31	José García Sebastián	Calatayud	U
14	Arturo Suárez Palacio	Id.	U	31	José Jiménez Jiménez	Zaragoza	U
14	Bertoldo Muñoz	Luceni	U	31	Manuel Tricas Campo	Cariñena	U
14	Teodoro San Navarro	Id.	U	31	Jesús Casabona Fraile	Alagón	U
14	Gonzalo Lenguas García	Boquiñeni	U				
14	Manuel Barrera Romero	Letux	U				
16	Eduardo Navarro Arguedas	Nuévalos	U				
16	Joaquín Jimeno Pérez	Nuévalos	U				
16	Vicente Escudero y Leria	Zaragoza	U				
16	Nicolás Barcelona Gómez	Arándiga	U				

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Habiéndose adoptado como bandera nacional la descrita en el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia fecha 27 (del actual ("Gaceta" del 28)), y a los fines indicados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, a este modelo se ajustarán las banderas usadas por el Cuerpo de Sanidad Nacional, con la inscripción "Sanidad Nacional" bordada en letras negras, colocada en forma circular alrededor del escudo, situándose en la parte superior del mismo y en forma que el punto medio del arco se halle en la prolongación del diámetro vertical del escudo.

El emblema del Cuerpo de Sanidad Nacional quedará modificado en el sentido de figurar la corona mural encima del emblema.

Todos los carnets de identidad de los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional serán remitidos a este Centro, acompañados de la correspondiente fotografía, para ser sustituidos por los adoptados oficialmente.

Madrid, 29 de abril de 1931.—El Director general, M. Pascua.

("Gaceta" 5 mayo 1931).

Núm. 2.058.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento celebrar subasta para contratar las obras relativas a la instalación de tubería de conducción de agua en la carretera de Zaragoza a Francia, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme al art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 5 de mayo de 1931.—El Alcalde, A. Muniesa.

Núm. 2.017.

Jefatura de Obras públicas.

Electricidad.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 24 del actual, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instan-

tancia de la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, domiciliada en Zaragoza, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, que sirva de enlace a la central receptora, de la energía producida por los saítos del Gállego con la antigua central de Fuerzas Motrices del Huerva en esta ciudad:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias:

Resultando que durante el período de información pública se han presentado reclamaciones por D. Modesto Andrés y D.ª Joaquina Luna, solicitando se les exima de la imposición de servidumbre por tratarse de fincas que han de ser parceladas o cerradas para edificar viviendas o huertos, así como por los perjuicios que podrían ocasionarse y por el riesgo constante de tener sobre las fincas una línea de esta naturaleza; alegando, además, la segunda su cualidad de usufructuaria, que no le concede el derecho de autorizar tal servidumbre:

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y privado a que afecta la línea:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial, por la Verificación Oficial de Contadores de Electricidad y por la Asesoría Jurídica de este Gobierno civil:

Considerando que en cuanto a las reclamaciones presentadas por D. Modesto Andrés y D.ª Joaquina Luna son de estimar, puesto que en el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas se manifiesta, que de acceder a la variación del trazado resultaría un aumento de recorrido superior al 10 por 100 que fija el Reglamento de 27 de marzo de 1919, y en cuanto a los perjuicios alegados, como también dice la Asesoría Jurídica, hay que tener en cuenta que la concesión de la imposición de servidumbre de paso lleva aneja la obligación de indemnizar cuantos daños y perjuicios se ocasionen; siendo las demás razones de orden técnico, perfectamente refutadas en el informe de la primera:

Considerando que no existen discrepancias entre las entidades informantes, por lo cual corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, o elevar el expediente a la Superioridad en caso de disconformidad con aquella o cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del Reglamento vigente para Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, autoriza la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado que figuran en el BOLETIN OFICIAL de

10 de junio de 1930 (núm. 137), con las condiciones siguientes:

1.^a Se realizará la instalación con sujeción a las disposiciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, en cuyo cumplimiento se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Se aumentará la sección de los cables o se aumentarán las flechas o ambas cosas a la vez para que los conductores trabajen con el coeficiente de seguridad reglamentario.

b) Se cruzarán los caminos Vado y Valmaña con vanos, cuya luz guarde la relación con la altura de los hilos que establece el Reglamento.

2.^a Se defenderá la margen izquierda del río, de manera que no sean de temer socavaciones en período de avenidas que puedan comprometer la estabilidad del poste.

3.^a El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por la instalación, tanto durante su ejecución como durante su explotación, debiendo en todo tiempo mantenerla en buen estado de conservación.

4.^a La autorización se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad, pudiendo la Administración modificar alguna de las condiciones cuando lo estime conveniente para el servicio público, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna.

5.^a Las obras deberán de terminar en el plazo de ocho meses, a partir de la concesión, debiendo ser inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, corriendo los gastos de este servicio a cargo del concesionario.

6.^a Antes de comenzar la explotación del servicio, se presentará en el Gobierno civil un esquema del montaje de aparatos y protecciones y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación de Contadores de Electricidad.

7.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesión.

Lo comunico a V. de orden del señor Gobernador para su conocimiento y efectos que se expresan; debiendo advertirle que, como preceptúa el artículo 16 del citado Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de 26 de abril de 1928, puede interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, en plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Caso de conformidad, deberá V. manifestarlo, acompañando, además, como reintegro, una estampilla de la clase 1.^a de 120 pesetas, a tenor de lo expresado en el artículo 34 de la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 24 de abril de 1931. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

A los efectos de lo ordenado en el artículo 3.^o del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 25 de abril último, se publican a continuación los Tribunales del Censo electoral nombrados por las respectivas Juntas municipales para cada Sección.

CASTEJON DE LAS ARMAS. — Presidente, Francisco Martín Ibáñez. Adjuntos, Quintín Cid Melendo y José Esteban Tello.

CERVERUELA. — Presidente, Telesforo Floria Cebollada. Suplente, José Minguillón Pérez. Adjuntos, León Andrés Berné y Tomás Berné Andrés. Suplentes, Isidro Sánchez Agustín y Pascual Vicente Minguillón.

CUBEL. — Presidente, Evaristo Tornos Andrés. Suplente, Ceferino Pérez Tornos. Adjuntos, Mariano Natividad y Francisco Tornos García. Suplentes, Juan Antonio Cortés Lagunas y José Martínez Baquedano.

LAGATA. — Presidente, Joaquín Ortillés Mairal. Suplente, Mariano Lázaro Artigas. Adjuntos, Valero Aznar Catalán y Florencio Baquero Gómez. Suplentes, Teodoro Baquero Latorre y Ciriacó Baquero Latorre.

MALLEN. — Distrito 1.^o, sección única: Presidente, Jorge Cuadal Roncal. Suplente, Santos Ibáñez Gotor. Adjuntos, Julio Alcalde Milagro y Dámaso Aguirán Buenacasa. Suplentes, Policarpo de la Parra Martín y Tomás Zamora Ruiz. Distrito 2.^o, sección única: Presidente, Mariano Abán Arcos. Suplente, Faustino Lamata Agoiz. Adjuntos, Luis Lozano Ezpeleta y Agustín Lerín Segura. Suplentes, Juan Vela Cembrano y Saturnino Gascón Ortubia.

MALPICA DE ARBA. — Presidente, Félix Suñén Burguete. Suplente, Francisco Compaired Villa. Adjuntos, Antonino Villa Jordán y Evaristo Villa Gamboa. Suplentes, Manuel Jordán Morea y Quinciano Villa Ros.

NAVARDUN. — Presidente, Juan Esteban Martínez Extremad. Suplente, Emilio Lampérez Sánchez. Adjuntos, Gregorio Remón Longás y Juan Miranda Sampietro. Suplentes, José Iralde Bótaya y Mariano Samitier Borao.

RODEN. — Presidente, Pascual Casanova Berges. Suplente, Juan Villuendas. Adjuntos, Guillermo Salvador Miguel y Mariano Berges Laborda. Suplentes, Román Salvador Barranco y Francisco Casanova Berges.

VALPALMAS. — Presidente, Mariano Casabona Gordún. Suplente, José Sánchez Pérez. Adjuntos, Baldomero Gracia Osanz y Angel Gállego Romeo. Suplentes, José Polo Arasco y Valeriano Beamonte Laborda.

VILLALBA DE PEREJIL. — Presidente, José Collado Agudo. Suplente, Domingo Parra García. Adjuntos, Joaquín Arregui Colás y Nicolás Condón. Suplentes, Ignacio Pérez Pablo y Francisco Pérez Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Alcalá de Moncayo. N.º 2.064.

Por jubilación del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 2.000 pesetas.

Y para su provisión interina, entre individuos que reúnan las condiciones legales, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días.

Alcalá de Moncayo, 7 de mayo de 1931. — El Alcalde, Perpeto Campoverde.

Boquiñeni. N.º 2.074.

Arriendo de pastos.

Convenido en Junta de contribuyentes, con el fin de que sus productos sean destinados a obras urgentes de defensa del río Ebro; se arriendan por el plazo de cuatro años las hierbas o pastos de la huerta y arboladas de la partida llamada Mejana, de este término municipal, de 180 hectáreas de terreno, o lo que fuere, para ser aprovechadas por ganado lanar. La adjudicación se hará en subasta pública, por medio de pliegos, que tendrá lugar el día 20 del corriente, a las once horas, en el local Casa Consistorial, por el tipo en alza de 7.000 pesetas anuales y con sujeción a las bases que se hallan de manifiesto en secretaría de este Ayuntamiento.

Boquiñeni, 7 de mayo de 1931. — El Alcalde, Marcial Pelegay.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud del presente se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

Una huerta, regadío, de hanegada y media, en Huertas Bajas: valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra huerta, de una hanegada, en Peñaliza: valorada en mil quinientas pesetas.

Una viña, de una y media yugada, en Cuesta la Merca: en setecientas cincuenta pesetas,

Otra viña, de dos yugadas, en Zaramuz: en mil quinientas pesetas.

Otra viña, de una yugada, en La Landa: en setecientas cincuenta pesetas.

Otra viña, de un tercio de yugada, en Valdeorroque: en cuatrocientas pesetas.

Otra viña, de media yugada, en Cuesta Caceda: en doscientas cincuenta pesetas.

Que en total suman pesetas, siete mil cuatrocientas.

Para cuyo remate se ha fijado el trece de junio próximo, a las doce y treinta, en este Juzgado; previniéndose a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que habrán de depositar, previamente, el diez por ciento al menos del valor de tasación, con las demás prevenciones legales, artículo mil quinientos y demás de la ley Rituaria civil, por haberlo acordado así en el juicio ejecutivo instado por don Miguel González Díaz contra D. Pablo García Latorre, rebelde, en cobro de pesetas; cuyos bienes se embargaron como propios del deudor.

Ateca, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Antonio de V. Tutor.—Ante mí, José Rodríguez Corral.

Núm. 2.033.

Pina de Ebro.*Cédula de citación.*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, por la presente se cita a Ramón Liaño, tratante en ganado, cuyo actual paradero se ignora, el cual tuvo su domicilio últimamente en la calle de Casals, número 1, primero, de Reus, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído, como denunciado, en el sumario núm. 8 del corriente año, sobre estafa, en virtud de denuncia de Mariano García Salvador, de Gelsa; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Pina de Ebro, a cinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.083.

Compañía Aragonesa de Minas, S. A.

Conforme al artículo 35 de los Estatutos de la Compañía, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día primero de junio próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social de la Compañía, Cinco de Marzo, número 2 triplicado, para los fines que determina el artículo 41 de dichos Estatutos.

Los depósitos de acciones a que se refiere el artículo 36, se admitirán hasta el día 23 del corriente mes en Zaragoza, en el domicilio social de la Compañía, en el Banco de Aragón y en el Banco Aragonés de Crédito; en Madrid, en el Banco de Bilbao y en el Banco Urquijo, y en Bruselas, en la Societé Générale de Belgique. Zaragoza, 9 de mayo de 1931.—El Administrador-Delegado, Francisco Cano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente, o por delegación, las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

g) Confeccionar los presupuestos necesarios para su existencia.

h) Nombrar el personal auxiliar adecuado para el cumplimiento de sus fines, señalarle las retribuciones correspondientes y separarle en su caso.

i) Imponer las sanciones reglamentarias.

j) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

k) Recaudar, por el sistema que cada Jurado juzgue preferible, las cotizaciones necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigoeros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de olivaderos y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 25. Los Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el Decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia que han de regular, de tres a cinco Vocales representantes de los productores agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de Vocales serán elegidos respectivamente por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 26. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 27. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión. También será necesaria la aprobación de este Ministerio para que entren en vigor los presupuestos de estos Jurados mixtos y los medios que hayan acordado para arbitrar los recursos que necesiten para su desenvolvimiento.

De la Comisión mixta Arbitral agraria.

Artículo 28. Actuará como organismo consultivo del Ministro de Trabajo y Previsión, en los recursos y en general en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias. La Comisión mixta arbitral agrícola, que será reorganizada, dándose en ella representación proporcional a los diversos elementos que han de integrar los indicados Jurados y dividiéndola en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se establezcan.

Disposiciones referentes a todos los Jurados mixtos.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos de carácter circunstancial, de cualquiera de las tres clases de Jurados mixtos que se instituyen, otorgándole las atribuciones que estime oportunas dentro de las señaladas en este Decreto.

Artículo 30. Los cargos de Vocales de los Jurados mixtos durarán tres años y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

Artículo 31. Los Vocales obreros de los Jurados mixtos tendrán derecho a que se les abonen las indemnizaciones pertinentes por los jornales que pierdan a causa de su asistencia a los mencionados organismos.

Artículo 32. Los Vocales de las mencionadas entidades, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las causas siguientes:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) Traslado definitivo de residencia a población distinta de aquella en que residía el Jurado mixto.

c) Pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que los hubiesen elegido.

Para que la baja acordada por alguna Asociación, patronal u obrera, propietaria o de colonos, de producción o industriales, de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Jurado mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, previa audiencia del interesado y por el voto de la mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Asociación. En caso de que el aludido Vocal, previamente citado, no compareciera a la Junta, se le tendrá como oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado mixto, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todas sus obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 33. Los Jurados mixtos podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negli-

gencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, si se trata de Jurados mixtos de la Propiedad rústica o Jurados mixtos de la Producción y las industrias, y oyendo a la Comisión interina de Corporaciones, si se trata de Jurados mixtos del Trabajo rural, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los organismos corporativos.

Artículo 34. Si alguna de las clases sociales que deben ser representadas en cualquiera de los organismos a que se refiere este Decreto se negara a elegir su representante, con el fin de impedir la constitución del organismo paritario de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referida representación.

Artículo 35. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar las disposiciones complementarias para ejecución del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan confirmadas en su existencia legal las Comisiones arbitrales de Remolacheros y Azucareros que actualmente funcionan, que cambiarán su nombre por el de Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros.

Segunda. Se considerará como provincia, para la inteligencia de este Decreto, la demarcación administrativa correspondiente a este nombre, y por comarca, la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento y circunscrita con límites naturales económicos que se determinarán en cada caso.

Dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 8 mayo 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses con-

viene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domicilio residiere, o práctico, en otro caso.

Artículo 3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres días sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco días.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del Perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propietario, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior, el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará con los adecuados justificantes la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio es-

establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiera desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural a los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasione el desempeño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(“Gaceta” 8 mayo 1931).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de 17 del corriente mes (“Gaceta” núm. 109), que deroga la ley de 23 de marzo de 1906, denominada de Jurisdicciones, el párrafo primero del caso séptimo del artículo 7.º del Código de Justicia militar quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 7.º Por razón de delito, la Jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por...

7.º Los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas y a las Corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino o mando militar, tienda a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.”

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de abril de 1931. — Azaña. — Señor...

(“Gaceta” 6 mayo 1931).

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la Inspección general de las tropas, Cuerpos armados y unidades su-

periores activas y de reserva del Ejército, creada por Decreto de 14 de noviembre último, quedando el personal de Generales, Jefes, Oficiales, asimilados y escribientes de Oficinas militares de la misma, en la situación de disponibles forzosos.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán con urgencia las oportunas disposiciones para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 7 mayo 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La gestión del impuesto del Timbre del Estado se paralizará en todos sus órdenes si no se convalidara el Decreto-ley de la Dictadura de 11 de mayo de 1926, fundamental ahora en la materia, que al aprobar una ley del Timbre innovó preceptos anteriores de legal imperio, aumentando, en general, los gravámenes por tal concepto.

La inaplicación de dicho Decreto-ley, aunque fuera por corto lapso, acarrearía al Tesoro público incalculable y grave detrimento.

Debe hacerse la indicada convalidación, sin mengua de los principios generales de derecho y de la equidad, para lo cual no puede olvidarse que existen otras disposiciones de la Dictadura, de igual naturaleza que el referido Decreto-ley, complementarias y modificativas del mismo, que han surtido ya sus efectos para exacciones correspondientes al actual ejercicio económico, como son el Decreto-ley de 21 de diciembre de 1927, atinente al timbre de los billetes de viajeros y talones de mercancías, y el de 25 de junio de 1928, de singular importancia, por cuanto modifica trascendentalmente uno de los modos de estimar la base impositiva por Timbre de negociación, según el repetido Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, volviendo al sistema establecido por leyes de abolengo constitucional, sistema, ello no obstante, que merece ser estudiado con detenimiento.

También conviene mantener, por razones de interés público, el Decreto-ley de 29 de abril de 1927, sujetando al impuesto los aparatos encendedores con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos.

Se está, pues, en el caso de clasificar las dichas disposiciones en el grupo d) del Decreto de 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva, se declaran incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, y, por tanto, con vigor y eficacia, el Real decreto-ley de 11 de marzo de 1926, que aprobó una ley del Timbre del Estado, con las modificaciones contenidas en los Reales decretos-leyes de 21 de diciembre de 1927 y 25 de junio de 1928, y el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927, relativo al impuesto sobre los aparatos encendedores.

Dado en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 500.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", para socorro a obreros parados con motivo de la crisis de trabajo.

Artículo 2.º En compensación del mayor gasto a que se refiere el artículo anterior, se dan de baja 500.000 pesetas del crédito figurado en el capítulo 1.º artículo único, "Dotación de S. M. el Rey", del presupuesto en vigor de la Sección 1.ª, de Obligaciones generales del Estado, "Casa Real".

Artículo 3.º El Gobierno provisional de la República dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

("Gaceta" 5 mayo 1931).

Los ingresos que para el Tesoro representa el impuesto sobre el caudal relicto, la elevación de tarifas del de Derechos reales y el estado jurídico, beneficioso en otros aspectos para los contribuyentes, que se ha creado al amparo del texto refundido de 28 de febrero de 1927, Reglamento de 26 de marzo siguiente y disposiciones complementarias, aconsejan mantener totalmente la vigencia de las disposiciones que se citan como comprendidas en el grupo D) del Decreto presidencial de 15 de abril próximo pasado, que ordenó la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, ya que evidentemente se trata de uno de los casos de exigencia de la realidad y de conveniencia excepcional del interés público, causas que justifican su inclusión en el mencionado grupo, sin perjuicio de lo que en definitiva puedan decidir el Gobierno o el Parlamento.

Por estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se declaran totalmente subsistentes como comprendidas en el grupo D) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, la denominación "Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido, de 28 de febrero de 1927", el Reglamento para su aplicación de 26 de marzo del mismo año y las disposiciones dictadas con el carácter de complementarias o aclaratorias de aquella y de éste.

Dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de viudedad, orfandad y las correspondientes a las madres viudas pobres, de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, que hayan pasado a situación de segunda reserva o retirados con arreglo a lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 de abril último, se regularán según lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 29 del mismo mes, o sea por el mismo sueldo regulador que se hubiere aplicado al causante al concederle el pase a la reserva o el retiro. En ningún caso formarán parte del sueldo regulador de las referidas pensiones los haberes que por Cruces hubieren disfrutado los causantes.

Dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

("Gaceta" 7 mayo 1931).

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

El Real decreto-ley núm. 32, de 7 de enero de 1927, dictado, según se dice en su artículo 1.º, con el mero designio de interpretar y aclarar textos legales vigentes sobre dominio de aguas y de sus cauces, es uno de los emanados de la Dictadura que mayor alarma produjeron en la conciencia jurídica del país, porque en vano trató de ocultarse, bajo el disfraz de la interpretación y aclaración, el propósito de derogar, además de la Real orden de 8 de enero de 1906, que expresamente se declara derogada, preceptos tan sustanciales y dignos de respeto como los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º a 11, 29, 30, 33 y 34 de la ley de Aguas de 1879, y 407 (números quinto y octavo), 408 (números primero, cuarto y quinto), 412, 414, 415 y 424 del Código civil.

Se trató de barrer y desconocer los derechos reconocidos por estos preceptos legales y la propiedad adquirida al amparo de los mismos, con olvido de la protección que les prestaban también el artículo 10 de la Constitución, en todo caso, y las disposiciones de la ley Hipotecaria en los casos, muy corrientes, de inscripción o mención de las aguas en el Registro de la Propiedad.

Tales consideraciones son más que suficientes para que el pretendido Real decreto-ley no pueda prevalecer y, fundado en ellas, el Gobierno provisional de la República, respetando, en lo que tengan de legítimas, las situaciones jurídicas creadas por resoluciones particulares firmes, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto-ley número 32 de 7 de enero de 1927, queda incluido en el grupo A) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último, y se declara, por tanto, derogado, con las consecuencias siguientes:

A) La nulidad de las concesiones de aguas que no sean firmes aún y se hayan otorgado invocando o aplicando alguno de los preceptos de aquél, así